

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA A. HUMPHREY JORDAN EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO ENRIQUE PEÑA NIETO Y ALFREDO DEL MAZO MAZA, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, RESPECTIVAMENTE; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/169/2017 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/09/2018, INE/Q-COF-UTF/11/2020 e INE/P-COF-UTF-01/2021, IDENTIFICADA CON EL PUNTO 15.12 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 30 DE MARZO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y respetuosa del profesionalismo y la postura adoptada por las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito formular **voto concurrente** respecto de la resolución referida al rubro, por no compartir la totalidad de argumentos que la sustentan.

La determinación de mérito deriva de la indagatoria de esta autoridad para determinar si la empresa Odebrecht (constructora brasileña) aportó recursos económicos, a través de Emilio Lozoya Austin, en su carácter de Coordinador de Vinculación Internacional en la campaña presidencial del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, y como Director General de Petróleos Mexicanos (PEMEX), a las campañas siguientes:

- Del C. Enrique Peña Nieto, a presidente de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, postulado la otrora coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otrora Nueva Alianza.

- Del C. Alfredo del Mazo Maza, a gobernador en el Proceso Electoral Local del Estado de México 2016-2017, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y los otrora Nueva Alianza y Encuentro Social.

Al respecto, si bien coincido con el sentido de la resolución que nos ocupa, no comparto la totalidad de argumentos que la sustentan, por las razones que a continuación expongo.

En primera instancia, como se advierte del solo rubro de la resolución en comentario, se trata de procedimientos iniciados desde 2017, a los que si bien se vinieron incorporando otros en los que se determinó conexidad, lo cierto es que el plazo con que cuenta esta autoridad para resolver ya se encontraba en curso, el cual fue ampliado por acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización del 5 de marzo de 2018.

Al respecto, me parece importante destacar que el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización es categórico al determinar que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión, lo que habría implicado que la facultad investigadora y sancionatoria de esta autoridad ya habría prescrito.

No pasa inadvertido que la pandemia de COVID-19 motivó, en efecto, que el 27 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara la suspensión de plazos de investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, los cuales se restablecieron mediante Acuerdo INE/CG238/2020 de fecha 26 de agosto del mismo año y, por ende, hubiera dilación en la sustanciación de los procedimientos, así como de las fechas límite para resolver, quedando como sigue:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
-------------------------	--	--------------------------------------	---------------------------------------	------------------------------	--

7-diciembre-2017	7-diciembre-2022	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	16-may-2023
------------------	------------------	-------------	-------------	----------	-------------

No obstante en el caso que nos ocupa subsistió una circunstancia extraordinaria que escapó el ámbito de atribuciones y las capacidades de esta autoridad electoral, no deja de resultar preocupante la demora excesiva que se observa en la sustanciación y resolución del caso que se ahora se analiza, máxime cuando, como he referido de manera reiterada, los procesos de fiscalización constituyen, ante todo, ejercicios de transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la ciudadanía la que tiene, en todo momento, el derecho de conocer de manera veraz y oportuna información sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, aunado a que, tratándose de quejas y procedimientos que podrían traer aparejada la afectación a la esfera jurídica de los probables responsables, se trata de una obligación de esta autoridad para actuar con diligencia, privilegiando los principios de certeza y legalidad que rigen el ejercicio de la función Electoral en el país, además de la obligación de toda autoridad del Estado Mexicano de impartir justicia y dirimir las controversias de las que tenga conocimiento en razón de su competencia, de manera pronta, expedita e imparcial.

Otra de las razones por las que difiero de los argumentos que sustentan la resolución que nos ocupa guarda relación con la omisión reiterada de diversas autoridades para entregar a esta autoridad electoral la documentación e información que les fue requerida por resultar esencial en procesos de fiscalización, sustentando su negativa en la salvaguarda de investigaciones en curso y la tutela de los derechos de las personas involucradas en las carpetas de investigación.

Al respecto, la negativa de las autoridades pasa por alto, por una parte, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina en su artículo 190, numeral 3 que esta autoridad no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, pero más aún, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que no resulta oponible secreto alguno, cuando esta autoridad ejerce sus

atribuciones en materia de fiscalización, lo que incluye, desde luego, secretos como el bursátil y, sin duda alguna, el ministerial.

La negativa de información a esta autoridad por parte de otros organismos y dependencias no es nueva. Desafortunadamente, se ha observado que este proceder ha sido reiterado y sistemático, lo que ha repercutido de manera negativa en la exhaustividad de las investigaciones, pues por una parte, se tiene que la información resulta esencial para dilucidar los hechos materia de controversia y, por otra, plazos acotados para resolver, lo que ha llevado a esta autoridad a acudir a la autoridad jurisdiccional electoral, la que ha ordenado la entrega inmediata de la información.

Sin embargo, la actitud de negativa ha persistido y la cuestión se ha llevado, incluso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, de manera inexplicable determinó no sólo revocar la determinación de la autoridad jurisdiccional electoral sino además, otorgar la suspensión a la autoridad ministerial, dando por válida la razón esgrimida por la autoridad ministerial en el sentido de tutelar los derechos de las partes involucradas.

Circunstancia que, como lo he señalado en reiteradas ocasiones, resulta preocupante, pues dicha determinación pasa por alto, por una parte, que no se trata de una solicitud de información de un particular, sino de una solicitud de apoyo y colaboración institucional, aunado a que los servidores públicos que accedan a la información reservada o confidencial de que se trate, se encuentran sujetos a la obligación de reserva de la misma, pues en caso contrario podrían incurrir en responsabilidad y, por lo tanto, ser sujetos de sanción.

Afortunadamente, dicha determinación fue revocada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, restableciendo así el orden constitucional y el ámbito de competencias y atribuciones de esta autoridad.

Ante estas circunstancias, el Instituto Nacional Electoral emite la resolución que ahora nos ocupa la cual se ajusta a derecho con los elementos de que se allegó esta autoridad a través

de las diligencias de investigación desplegadas; sin embargo, presenta las deficiencias a las que me he referido lo que, en todo caso, denota la necesidad de hacer una revisión y adecuación exhaustiva y pormenorizada del marco normativo y los procedimientos aplicables en materia de fiscalización, así como en reforzar la coordinación interinstitucional con organismos y dependencias públicas, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, para el intercambio de documentación e información que resulte esencial en el ejercicio de atribuciones constitucionales y legales, como en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, en lo sucesivo, esta autoridad debe reflexionar sobre la pertinencia de avanzar en los procesos jurídicos que sean necesarios para el efectivo ejercicio de sus atribuciones, incluyendo la denuncia de servidores públicos, lo que podría tener como consecuencia, incluso, la destitución del cargo, por la falta a su deber de entregar documentación e información e incurrir en desacato de sentencias de las autoridades competentes para hacer cesar estas malas prácticas o bien, de personas servidoras públicas que no despliegan las facultades que tienen o lo hacen de manera deficiente e incompleta con la finalidad de no entregar a esta autoridad la información y documentación que les es requerida, lo que no sólo obstaculiza el ejercicio de atribuciones de esta autoridad, sino constituye un lastre al desarrollo democrático del país y a una impartición de justicia pronta, exhaustiva e integral.

Por lo expuesto, y en congruencia con el sentido de mi voto tanto en la sesión de Consejo General celebrada el 30 de marzo del año en curso, emito el presente voto concurrente.

Carla A. Humphrey Jordan
Consejera Electoral

